JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, siete (07) de abril de 2022.

Proceso	Ejecutivo
Actuación	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	0863440890012019-00349-00.
Demandante	Banco Agrario SAS
Demandado	Lilisbeth Johana Córdoba Romero

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que venció el término de fijación en lista del recurso interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.

ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de decisión.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la representante legal de la parte demandada, en contra del auto de fecha 30 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo.

II. Fundamentos del recurso.

La recurrente sustenta su impugnación informando que en la actualidad la demandada Lilisbeth Johana Córdoba Romero se encuentra en una situación de vulnerabilidad debido a que la demandada no goza de las condiciones económicas, físicas y mentales para responder por la obligación ordenada en el mandamiento de pago.

La demandada desde hace más de dos años vive bajo el cuidado de su madre, toda vez que fue diagnosticada con esquizofrenia paranoide y perdió más del cincuenta por ciento (50%) de su capacidad laboral y actualmente solo goza de la mesada pensionada, que es su mínimo vital otorgada por su fondo de pensiones.

Por lo tanto, solicita revoque el mandamiento de pago y se condone la deuda

III. Consideraciones del juzgado.

Como quiera que el recurso se interpuso dentro del término legal, contra providencia susceptible del mismo; y con sustento de los argumentos que apoyan la inconformidad, se procederá a su estudio.

La parte demandada en resumen solicita la revocatoria de la orden de pago, por cuanto la señora Lilisbeth Johana Córdoba Romero es una persona en estado de vulnerabilidad y no puede asumir la obligación contenida en el título ejecutivo. Asimismo, manifiesta que posee un seguro que amparó el crédito, y solicita que el mandamiento se dirija contra este.

Sobre el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, la norma ha establecido de manera particular en el artículo 430 del Código General del Proceso:

> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*
>
> *Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

En ese orden, este Despacho procederá a estudiar los reparos propuestos por la parte demandante a fin de determinar si estos van dirigidos a los requisitos formales del título.

La parte recurrente no realiza objeciones sobre los requisitos del título, por el contrario, reconoce que en este se encuentra consignada una obligación clara, expresa y exigible. Su petición consiste en la revocatoria de la decisión alegando la incapacidad y

vulnerabilidad en la que se encuentra la demandada, la cual le impide el pago de dicha obligación.

El Juzgado profirió mandamiento de pago con atención a que el título ejecutivo llenaba los requisitos establecidos en el artículo 422 ibídem.[1] Por lo tanto, no hay lugar a revocar tal providencia.

En cuanto a lo del seguro adquirido para el pago de las obligaciones que dice haber tomado la demandada, se aclara que el recurso de reposición no es la oportunidad para hacerlo valer.

En ese sentido, el Despacho negará la reposición interpuesta por el extremo demandado, y se reanudará el término de traslado para la presentación de las excepciones de mérito. Lo anterior, de conformidad al inciso 4 del artículo 118 del Estatuto Procesal General, el cual establece que *Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico,

RESUELVE

1. **NEGAR** el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 30 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

RAD.: 2019-00349

1 "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"